
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Gustavo Alberto Peguero.

Abogado: Lic. José Antonio Bernechea Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112611-3, domiciliado y residente en la antigua Cabaña Napoleón, casa s/n color azul, camino al hogar de niños y niñas de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1229-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 22 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gustavo Alberto Peguero, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor N.G.L.;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Gustavo Alberto Peguero, mediante resolución núm. 0600-2016-SRES-01020 dictada el 27 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2018-SEN-00026 el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo. Declara al imputado Gustavo Alberto Peguero, de generales que constan, culpable de agresión sexual, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la ley 24-97: artículo 396 de la ley 136-03: en perjuicio de N.G.L. (menor), representada por su madre María Fernanda Lorenzo Cerí, por resultar suficientes y pertinentes las pruebas presentadas para demostrar el hecho puesto en su contra; en consecuencia se condena a la pena de dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Gustavo Alberto Peguero al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas del proceso; TERCERO: Rechaza las conclusiones externadas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEN-00412, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Alberto Peguero, a través del Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, en contra de la sentencia número 0414-2018-SEN-00026; de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: La sentencia emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, y se hizo una errónea aplicación de la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal que emite la sentencia impugnada, en sus motivaciones y como fundamento sustentatorio en la condena del recurrente plantea: según declaraciones de la madre (...; que el Tribunal establece que las declaraciones de la madre resultaron claras, directas, precisas y concordantes, serias y sobretodo sin mala fe, al darle la veracidad absoluta a las declaraciones de la madre de la víctima de que esta fue a la casa de la madre del imputado y esta le declaró: (...), declaraciones estas que fueron refutadas y negadas por la madre del imputado que se encontraba presente en la sala se audiencia y fue llamada a declarar en mérito de lo que dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, y la cual afirmó que no fuera cierto de que la madre de la víctima había visitado su casa, y que ella le hablara de su hijo de esa forma; de igual manera da por cierta, válida y concordante de que se entera de lo que ha sucedido, porque su hija le cuenta a una prima suya, y esta a su vez se lo dice a su madre, es decir que ese testimonio referencial, nunca debió ser tomado en consideración, toda vez que la prima de la menor supuestamente agredida no fue interrogada durante la instrucción del proceso, por lo que el tribunal hace una errónea valoración de las pruebas ofertadas por el Ministerio Publico, pruebas estas que fueron

controvertidas y refutadas por la defensa del imputado y que no justifican una condena por su poco valor probatorio; que en la sentencia objeto de este recurso, declara el Juzgador de que las declaraciones de la madre son corroboradas por las declaraciones de la víctima directa contenida en el interrogatorio practicado en el

tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que se lee: (...); que el error del tribunal al no hacer una justa e imparcial valoración de los medios de pruebas, y no usar las reglas de la lógica, al no ponderar que la menor negó por más de varias ocasiones de que Gustavo visitara su casa, no puede ser ponderado un testimonio que se contradice y afirma de manera categórica de que el imputado no iba a la residencia; la máxima experiencia del juzgador debió dar por establecido la inocencia del recurrente y haber dictado sentencia absolutoria, al no haber de los elementos probatorios e introducirse en el terreno de hipótesis y evaluaciones conductuales y juicio a priori de que la madre actuó sin mala fe, máxime cuando esta no negó haber tenido relaciones con un hermano de Gustavo y al terminarse esta relación crea fábula sin sustento ni prueba, y el error en valorar las pruebas en que incurrió el tribunal al sustentar una condena en tres pruebas; que al analizar esta Honorable Corte, los méritos del recurso y decide no acogerlo, solicitamos tomar en consideración las disposiciones del artículo 341 y ordenar la suspensión de ejecución de la pena de manera total de modo condicional de presentarse un día al mes a la Dirección Provincial de Medio Ambiente de la Oficina de Monseñor Nouel, a realizar trabajos comunitarios, en mérito de que el recurrente reúne las condiciones exigibles en el artículo 341 del C.P.D.(...)”;

Considerando, que al estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación de su memorial de agravios, se advierte que el mismo es una transcripción casi exacta del recurso de apelación que fuera decidido por la Corte *a qua*, y que en el mismo hace referencia al valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, así como una solicitud de que en caso de que no sean acogidas sus pretensiones, sea suspendida de forma condicional la pena impuesta;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que, en el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, de forma razonada, lo siguiente:

“6.- Luego de valorar el esquema recursivo, el que está fundamentado conforme se dijo más arriba, en el hecho de que el a-quo le dio mayor crédito a la testigo de la acusación que a la testigo de la defensa, después de un estudio minucioso a ambas declaraciones, resulta obvio que el tribunal de instancia descartara el testimonio de la señora Higinia Taveras Durán, pues esta se limitó a decir, de manera muy escueta, que ella es nueva en el sector y que no tenía información de que el imputado se propasara con menores: sin embargo, la testigo de la acusación, señora María Fernanda Lorenzo Ceri, de manera puntual, estableció al tribunal de instancia una serie de situaciones que expresan cuál ha sido el comportamiento del imputado en el vecindario, y de manera vehemente dijo al juzgador que quería que se hiciera justicia en el caso de su hija y de manera formal imputaba a este el hecho de haberse propasado con su hija; de todo lo cual considera la Corte, que el tribunal de instancia al negarle crédito a unas declaraciones y otorgárselo a la otra, no incurría en ningún tipo de contradicción, sino que queda claramente establecido, que actuó dicho tribunal dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, en atención al contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que refiere que el juez está en la obligación de al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, tomar en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que por demás debe el juzgador valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, y es justamente lo que hizo dicho tribunal, pues realizó una conjunción de prueba al valorar los testimonios descritos precedentemente adjunto de la declaración concedida por la niña N.G.L., por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel donde la niña establece, de manera clara, y sin lugar a dudas, que el procesado es la única persona que le ha tocado su parte y que lo hizo por encima del pantalón que ella llevaba puesto, pero ese solo hecho justamente constituye una violación a los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 24-97 y artículo 396 de la ley 136-07, por lo que al haber actuado en la forma en que lo hizo, resulta evidente que el a quo no incurrió en las falencias señaladas en la apelación, razón por demás suficiente para rechazar el recurso que se examina, por las razones expuestas”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma

racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que también figura en la fundamentación del recurso analizado una solicitud de suspensión condicional de la pena, extremo sobre el cual constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fue respondido por la Corte *a qua*, y que esta falta de estatuir tampoco fue advertida por el recurrente; de ahí, que en su recurso de casación se limita a solicitar la aplicación de la figura jurídica, no así a reprochar a la Corte *a qua* no haber estatuido sobre este punto;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que la omisión de estatuir advertida de oficio por esta Sala constituye no solo una falta de la Corte a su deber de motivar sus decisiones, sino también una limitante para el imputado, quien se ve afectado en su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que pese a la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua* en relación a la suspensión condicional de la pena, este aspecto no constituye una causal suficiente para provocar la anulación del fallo impugnado, pudiendo ser suplido por esta Corte Casacional, al tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que en relación al tema es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador;

Considerando, que en ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que a propósito de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente Gustavo Alberto Peguero, como se ha externado *ut supra*, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alberto Peguero, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00412, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Gustavo Alberto Peguero al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.